San Miguel, quince de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Que en este Ingreso Corte N°1788-2026-Penal que incide en los autos de juicio oral RIT 314-2025, RUC 2201278280-6 del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de once de mayo de dos mil veintiséis se resolvió, en lo pertinente a los recursos interpuestos: **I.-** Que se absuelve a [redacted], de la acusación dirigida en su contra por los persecutores, de ser autor del delito de conducción de vehículo con placa patente única falsa perpetrado, según dicha acción, en la comuna de Lo Espejo el 16 de diciembre de 2022. **II.-** Que se absuelve a [redacted], de la acusación dirigida en su contra por los persecutores, de ser autor del delito de conducción con seguro obligatorio, certificado de revisión y permiso de circulación falsos, perpetrados, según dicha acción, en la comuna de Lo Espejo el 16 de diciembre de 2022. **V.-** Que se condena a [redacted], en calidad de autor de: Dos cuasidelitos de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 492 del Código Penal, en relación con el artículo 490 N°1 del mismo cuerpo legal, perpetrados en la comuna de Lo Espejo el 16 de diciembre de 2022, a la pena de seiscientos días de reclusión menor en su grado medio y accesoria de suspensión de todo cargo u oficio público mientras dure la condena. Delito de conducción sin licencia debida, previsto y sancionado en el artículo 194 de la Ley 18.290, perpetrado en la comuna de Lo Espejo el 16 de diciembre de 2022, a la pena de cuatrocientos días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria de suspensión de todo cargo u oficio público mientras dure la condena. Delito de no dar cuenta a la autoridad del accidente, previsto y sancionado en el artículo 176 en relación con el 195, ambos de la Ley 18.290, perpetrado en la comuna de Lo Espejo el 16 de diciembre de 2022, a la pena de seiscientos días de presidio menor en su grado medio y accesoria de suspensión de todo cargo u oficio público mientras dure la condena. Además, como autor de dicho delito, a la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete unidades tributarias mensuales. Pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Cumplimiento efectivo. Sin costas. Abono a la fecha de la sentencia 944 días y ADN.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTCCYSHPTN

En contra de dicha sentencia, se dedujeron los siguientes recursos de nulidad en lo que dice relación solo con el sentenciado [redacted]és [redacted], por los intervinientes:

i) Defensor Penal Público [redacted] en representación del sentenciado [redacted] dedujo recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Penal, respecto de todos los delitos por los cuales fuera condenado.

ii) Fiscal Adjunto [redacted] de la Fiscalía Especializada de Delitos Violentos dedujo recurso de nulidad parcial -solo respecto del delito de no dar cuenta a la autoridad del accidente- fundado en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Penal.

iii) Abogadas [redacted] y [redacted] en representación de la querellante [redacted] dedujeron recurso de nulidad parcial -solo respecto del delito de no dar cuenta a la autoridad del accidente- fundado en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Penal.

iv) Abogado [redacted] en representación de la querellante [redacted] dedujo recurso de nulidad parcial -solo respecto del delito de no dar cuenta a la autoridad del accidente- fundado en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Penal.

Declarado admisible el recurso de nulidad por la Primera Sala de esta Corte, se procedió a la vista de la causa en la audiencia de veintiséis de agosto pasado, ante las ministras Liliana Mera Muñoz, Alej[redacted]a Pizarro y Celia Catalán Romero, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación de la presente sentencia.

Considerando:

Primero: Que los recursos de nulidad interpuestos se sustentan en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, el cual prescribe: *"Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes: b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo."*

La infracción de ley que autoriza este recurso por esta causal puede producirse a través de una contravención formal de la ley, de una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTCCYSHPTN

interpretación errónea o de una falsa aplicación de la ley. En consecuencia, esta causal dice relación exclusivamente sobre aspectos de derecho, por lo que no se puede, por medio de ella, alterar los hechos de la causa.

Segundo: Que previo al análisis de los respectivos recursos de nulidad interpuestos, preciso es consignar que los sentenciadores en el considerando décimo del fallo impugnado dieron por acreditados los siguientes hechos:

"El 26 de diciembre de 2022, a las 15:15 horas aproximadamente, [redacted] *conducía, con licencia clase B, un vehículo tipo camión que portaba la PPU DDGF- 99 por* [redacted] *General* [redacted] *en dirección al norte por la primera pista de circulación, en la comuna de Lo Espejo. Dicho camión circulaba por la vía pública a raíz de las actividades desplegadas por su dueño, el acusado* [redacted] *Peñaloza* [redacted] *quien previamente había gestionado la obtención de un permiso de circulación en el que aparecía que había sido otorgado al camión de igual patente por la Municipalidad de Puente Alto, en circunstancias que dicho municipio no se lo había otorgado; y de un certificado de revisión técnica en el que aparecía que había sido otorgado por la planta de Revisión Técnica A-1301 de Quilicura, en circunstancias que dicha Planta no lo había extendido. Lo anterior para posibilitar la circulación del vehículo.*

En tales condiciones, el camión conducido por [redacted] *quedó detenido por largo tiempo quedando en dicha posición, sin instalar los dispositivos de protección a los que estaba obligado de conformidad a las normativas del tránsito, debido a lo cual, alrededor de las 15:45 horas, la motocicleta conducida por* [redacted] *que transitaba por la primera pista de circulación, de Sur a Norte de la misma* [redacted] *llevando como copiloto a* [redacted] *no pudo evitar colisionar de frente con la parte trasera de la rampla del camión, falleciendo el conductor y su acompañante a raíz de politraumatismo asociado accidente de tránsito, en cada caso.*

Sucedido aquello, [redacted] *no dio aviso de ello a la autoridad competente."*

I.- En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado [redacted]

Tercero: Que la defensa del sentenciado [redacted] funda la causal de nulidad invocada -artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal-,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTCCYSHPTN

en que la sentencia recurrida realizó una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no dar aplicar lo dispuesto en el artículo 11 N°9 del Código Penal, rechazando dicha atenuante en favor de su representado, según se estableció en su considerando 21°.

Afirma que -en su concepto- resultaba procedente acoger dicha minorante, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues su representado "*presta declaración en estrados al inicio de la audiencia de juicio oral, renunciando a su derecho a guardar silencio, dando razón de su participación, reconociendo su participación en el delito que se le ha acusado (sic), dando cuenta de antecedentes que no contaba el Ministerio Público, haciendo presente que esta no es la primera vez que [mi] representado renuncia a su derecho a guardar silencio, ya que este a los poco meses de su detención es el primero de los imputados en declarar ante el fiscal, aportando antecedentes relevantes para la investigación".*

Luego de reproducir el párrafo sexto del considerando 21° en el cual se consignan los argumentos dados por el tribunal -por mayoría- para el rechazo de dicha atenuante y transcribir íntegramente la prevención de la tercera juez que estuvo por acoger dicha atenuante en favor del sentenciado [redacted], afirma el recurrente que el tribunal realizó una aplicación indebida de "*los criterios legales y jurisprudenciales sobre la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.*".

Alega que "*la sentencia afirma que la información entregada por el acusado no es sustancial porque se limitó a reconocer situaciones innegables, sin aportar algún antecedente que no fuera entregado por las pruebas de cargo"*, conclusión que no comparte por cuanto "*contradice la correcta exégesis del art.11 N°9, pues la colaboración no requiere ser determinante, sino útil, concreta, verificable y apta para facilitar la indagación, complementar la información o confirmar aspectos esenciales de la participación y mecánica del delito.*" Al efecto, expone que su representado "*aportó antecedentes relevantes sobre la mecánica del delito, tales como del porqué iba manejando un camión, cómo conoció al coimputado, información detallada sobre el trayecto desde [redacted] , la carga de combustible, el monto pagado y la forma de pago, antecedentes que solo los ocupantes del camión manejaban y que permitieron reconstruir la secuencia que precedió al siniestro.*" Agrega que "*dichas circunstancias*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTCCYSHPTN

fueron reconocidas además por la tercera juez integrante quien fue de la opinión de reconocer la minorante del artículo 11 N°9 del CP."

Luego de citar el artículo 93 letra G del Código Procesal Penal en relación a la "*renuncia del derecho a guardar silencio*"; el artículo 4 del mismo cuerpo legal en cuanto a la "renuncia a la presunción de inocencia" y jurisprudencia a propósito del significado de "*sustancialidad de la colaboración*", transcribe integrantemente la declaración prestada por su representado en el juicio oral, consignada en el considerando 5° del fallo impugnado.

Sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho al no reconocer la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, en circunstancias que conforme a derecho correspondía su aplicación; error que influyó en lo dispositivo del fallo, toda vez "*que el reconocimiento de dos atenuantes -11 N°6 y 9- y la ausencia de agravantes obliga, conforme al artículo 68 del Código Penal, a rebajar la pena en a lo menos un grado, afectando directamente el quantum punitivo que corresponde en el caso.*"

Por ello, pide se acoja el recurso y "*se dicte sentencia de reemplazo en los términos del artículo 385 del Código Procesal Penal, disponiendo que se le reconoce a [mi] representado la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal y como consecuencia, conforme a las normas del art. 68 y demás, reconociéndose a su respecto la atenuante del artículo 11 N°6 CP, de este modo, se impongan las siguientes penas: i) Dos cuasidelitos de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 492 del Código Penal, en relación con el artículo 490 N° 1 del mismo cuerpo legal a Dos penas de 61 días de reclusión menor en su grado mínimo y accesoria de suspensión de todo cargo u oficio público mientras dure la condena. ii) Delito de Conducción sin licencia debida, previsto y sancionado en el artículo 194 de la Ley N°18.290 a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo y accesoria de suspensión de todo cargo u oficio público mientras dure la condena. iii)Delito de no dar cuenta a la autoridad del accidente, previsto y sancionado en el artículo 176 en relación con el 195, ambos de la Ley N°18.290 a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y accesoria de suspensión de todo cargo u oficio público mientras dure la condena. Además, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete unidades tributarias mensuales."*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTCCYSHPTN

Cuarto: Que al respecto cabe concluir de la atenta lectura del fallo impugnado, en especial de los argumentos consignados en el considerando 21° párrafo sexto, es posible concluir que no existe la infracción denunciada al no acoger el tribunal *a quo* la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, toda vez que esta concurre en la medida que el sentenciado haya colaborado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, lo que importa de acuerdo a la misma jurisprudencia citada por el recurrente, en cuanto estimar que "*la colaboración debe ser sustancial, vale decir, no ha de limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de las averiguaciones, aunque no es preciso que se traduzca verdaderamente en resultados concretos.*" Y en este caso aquello no ocurrió, a juicio del tribunal *a quo*, al estimar que la declaración prestada en el juicio oral fue más bien acomodaticia buscando justificar su conducta a fin que se le exima o disminuya su responsabilidad en los ilícitos por los cuales fuera acusado, como que condujo el camión pese a no tener la licencia requerida para ello, ya que necesitaba el dinero para mantener a su familia; o que al quedar en panne el camión puso un triángulo de advertencia detrás del camión y se colocó un chaleco reflectante, circunstancias últimas que fueron desvirtuadas por la prueba de cargo rendida sobre tal punto, en especial por los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], testigos que dieron cuenta de la ausencia de tales elementos al momento de ocurrir el fatal accidente. Incluso afirmó situaciones que la misma prueba desvirtuó como "*que otro motorista le dijo que [redacted]n venía adelantando.*" Destaca el tribunal en el considerando 21° párrafo sexto que sus dichos "*en nada contribuyeron al esclarecimiento de los hechos, por cuanto se limitó a reconocer situaciones innegables, sin aportar algún antecedente que no fuera entregado por las pruebas de cargo*", concluyendo su versión en cuanto a la dinámica del accidente no se condice con lo que se logró reconstruir en el juicio, resultando sus dichos poco creíbles a la luz de la prueba incorporada por el ente persecutor.

Quinto: Que por lo razonado precedentemente, por no existir error de derecho en la sentencia impugnada, la causal invocada por los motivos alegados no puede prosperar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTCCYSHPTN

II.- En cuanto a los recursos de nulidad parcial interpuestos por el Ministerio Público y las querellantes [redacted] y [redacted]

Sexto: Que necesario es consignar en forma previa que los recursos de nulidad parcial interpuestos por el ente persecutor y querellantes respecto del sentenciado [redacted] por el delito de no dar cuenta a la autoridad del accidente, se analizaran en forma conjunta por estar fundados en la misma causal y mismos argumentos, por economía procesal.

Séptimo: Que el Ministerio Público y las querellantes [redacted] y [redacted]án fundan su arbitrio de nulidad parcial en la causal contemplada en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal, solo en relación con el delito de no dar cuenta a la autoridad del accidente, por el cual fuera condenado el sentenciado [redacted], por cuanto estiman que existió una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al existir una errónea aplicación de los artículos 176, 195 inciso segundo y tercero de la Ley del Tránsito.

Luego de reproducir el considerando 16° del fallo impugnado en el cual se establecieron los hechos que se tuvieron por acreditados, señalan que el imputado [redacted], fue condenado como autor de: i) dos cuasidelitos de homicidio; ii) un delito de conducción sin licencia debida y, iii) un delito de no dar cuenta a la autoridad del accidente. Acotan que el tribunal *a quo* reconoció en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, en cada uno de los ilícitos por los que fuera condenado.

Denuncian que el vicio de nulidad se configura por cuanto existe una errónea aplicación de los artículos 176, 195 inciso segundo y tercero de la Ley del Tránsito, artículos 1 y 67 del Código Penal y artículo 19 N°3 inciso octavo de la Constitución Política de la República.

Sostienen que es posible advertir que el error denunciado se configura a partir del considerando 14° de la sentencia recurrida, al calificar jurídicamente que "*el delito de no avisar a la autoridad después de producido el accidente, cuyo resultado fue el fallecimiento de dos víctimas producto del accidente*", "*constituye la figura prevista y sancionada en el artículo 176 en relación con el artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290. Puesto que el señalado artículo 176 impone la obligación de dar cuenta a la autoridad policial más inmediata en todo accidente de tránsito*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTCCYSHPTN

en que se produzca la muerte y su incumplimiento está sancionado en el citado artículo 195 del mismo cuerpo legal."

Afirman, el tribunal de fondo efectuó "*una errónea aplicación del artículo 195 de la Ley N° 18.290 al presente caso, al asignar la pena conforme al inciso segundo del artículo 195 de la Ley N° 18.290 y no del inciso tercero, el cual debió aplicar*".

Luego de reproducir el artículo 195 de la citada Ley, señalan que los hechos acreditados en el juicio oral, en base a la prueba rendida, dan cuenta de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de diciembre de 2022, en la comuna de Lo Espejo, el cual ocasionó el fallecimiento de las víctimas [redacted] y [redacted], no dando aviso el imputado luego de ocurrido el accidente a la autoridad, por lo que correspondía aplicar el inciso tercero de citado artículo 195, el cual contempla un marco penal superior al aplicado por el tribunal, según prescribe: "*Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen las señaladas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código de Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley*."

Sostienen que al errar en la correcta aplicación de la ley, [redacted] fue condenado por el ilícito contemplado en artículo 176 de la Ley 18.290, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 195 de la misma ley, aplicando la pena de 600 días de presidio menor en su grado medio, cuando de haberse aplicado correctamente la norma, atendida que la única circunstancia modificatoria de responsabilidad penal que estimó el tribunal concurrente fue la del artículo 11 N° 6 del Código Penal y atendida la extensión del mal causado, correspondía aplicar una pena en un tramo superior, esto es, de presidio menor en su grado máximo.

Asimismo, sostienen que la aplicación errónea del derecho por parte del Tribunal viola el principio de legalidad consagrado en los incisos 8° y 9°

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTCCYSHPTN

del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en los artículos 1° y 18 del Código Penal, y en instrumentos internacionales de derechos humanos, conforme a los cuales ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por la ley, y la única fuente inmediata y directa del derecho penal es la ley propiamente tal; por lo que el aplicar el artículo 195 inciso segundo en lugar del inciso tercero, se infringen tales principios. Finalmente, afirman que el error en la aplicación del derecho ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, produciendo una condena con una pena inferior a la que legalmente correspondía, lo que configura la causal de nulidad establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, solicitan que se acoja el recurso por la causal invocada y se *"anule parcialmente el juicio oral y la sentencia impugnada, respecto del condenado* [redacted] *y por el delito de no dar cuenta a la autoridad, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, remitiendo los antecedentes al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral, fijando día y hora para tal efecto, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal."*

Octavo: Que al respecto, cabe señalar que el artículo 176 de la Ley 18.290 prescribe: "*En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente*".

Por su parte, el artículo 195 de la citada ley establece: *"El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que sólo se produzcan daños, señalada en el artículo 168, será sancionado con multa de tres a siete unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia hasta por un mes.*

El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTCCYSHPTN

vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

Las penas previstas en este artículo se impondrán al conductor conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal."

Noveno: Que de la simple lectura del citado artículo 195 es posible observar que establece las penas a imponer en caso del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 176 de la misma ley, realizando una diferenciación de dichas penas conforme al resultado dañoso producido por el accidente de tránsito.

Es así, que al encontrarse acreditado en autos la muerte de dos personas a raíz del accidente de tránsito *sub lite*, solo cabe aplicar el inciso tercero del citado artículo 195, cuya pena a imponer se encuentra en el rango de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.

Atento a lo razonado, solo cabe concluir que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al aplicar el incido segundo del artículo 195 de la Ley 18.290, error que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto se impuso una pena menos gravosa a la que legalmente correspondía, motivo que autoriza a invalidar parcialmente dicha sentencia y reemplazarla por la que se dictará a continuación, en forma separada, de conformidad a lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTCCYSHPTN

Décimo: Que por otra parte, se desestiman las alegaciones vertidas por la defensa en estrados -más no en sus alegatos en el juicio oral- en cuanto que el artículo 176 de la Ley 18.210 establece conductas copulativas para su configuración, por ende, al faltar alguna de aquellas no se configuraría el ilícito penal; toda vez que de la correlación de los artículos 176 y 195 de la Ley 18.289 queda claro que el tipo penal se configura con el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el citado artículo 176, así por lo demás lo ha establecido la Corte Suprema en la causa Rol N° 28.917-21.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 297, 342, 352, 373, 374, 384, 385, todos del Código Procesal Penal, se **acoge el recurso de nulidad parcial** deducido por el Ministerio Público y los apoderados de las querellantes [redacted] y Luz [redacted]an Muñoz, en contra de la sentencia de once de mayo de dos mil veintiséis, dictada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en causa RIT 314-2026, solo en relación al delito de no dar aviso a la autoridad del accidente, por el cual fuera condenado el sentenciado [redacted], por existir una errónea aplicación de la pena a su respecto, sentencia que **se invalida parcialmente** y es reemplazada, de la misma forma, por la que pasa a dictarse a continuación.

Asimismo, se **rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado [redacted].

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Catalán Romero.

N°1788- 2026 Penal

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por los ministros señora Liliana Mera Muñoz, señora Alej[redacted]a Pizarro Soto y señora Celia Catalán Romero. Se deja constancia que no firman las ministras Mera y Catalán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTCCYSHPTN

María Alejandra Pizarro Soto
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de septiembre de dos mil veintiséis
09:07 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTCCYSHPTN

Proveído por la Presidenta de la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a quince de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTCCYSHPTN